

JUICIO EJECUTIVO: REDARGUCIÓN DE FALSEDAD DE FIRMAS CERTIFICADAS POR ESCRIBANO*

DOCTRINA:

Tratándose el título ejecutado de un instrumento en el que se había plasmado un reconocimiento de deuda cuyas firmas se encuentran certificadas por escribano público, la excepción de falsedad opuesta en los términos del art. 544, inc. 4º del Cód. Procesal, debe quedar supeditada a las resultas del incidente de redargución de falsedad promovido,

pues es ésta la única vía admitida para cuestionar un instrumento público (art. 395, cód. cit.). R. C.

Cámara Nacional Comercial, Sala A, 30 de mayo de 1997.

Autos: “Chiesino, Héctor Horacio c. Rodero, Antonio Daniel s/ ejecutivo.”

Buenos Aires, mayo 30 de 1997. - *Y Vistos:* Contra la resolución que dispusiera suspender las presentes actuaciones a las resultas del incidente de redargución de falsedad que promoviera su contraria, se alza el actor.

Sostiene el apelante que tratándose en la especie de juicio ejecutivo, resulta improcedente la suspensión dispuesta.

Sin embargo, razones no sólo de derecho sino también de lógica llevan a avalar la solución arbitrada por el *a quo*. Ello por cuanto tratándose el título ejecutado de un instrumento en el que se habría plasmado un reconocimiento de deuda cuyas firmas se encuentran certificadas por escribano público, el

* Publicado en *El Derecho* del 13/03/98, fallo 48.493.

mero desconocimiento de las firmas atribuidas al demandado resulta insuficiente.

De tal manera, la excepción de falsedad opuesta en los términos del artículo 544, inc. 4º del Cód. Procesal debe quedar supeditada a las resultas de la re-dargución de falsedad promovida pues es ésta la única vía admitida para cuestionar un instrumento público (art. 395 del Cód. Proc.).

Tal como lo apunta el *a quo*, debe tenerse particularmente en consideración que el aspecto cuestionado no hace al contenido ideológico del título sino a las firmas atribuidas a los demandados, por lo que denegar la suspensión solicitada implicaría de suyo denegar la articulación de la excepción de falsedad para este tipo de documentos.

En razón de lo expuesto, se confirma la resolución recurrida. Costas al apelante vencido (art. 69 del Cód. Proc.). Devuélvase a primera instancia, encomendándose al Sr. juez *a quo* disponga la notificación de la presente resolución. - Manuel Jarazo Veiras. - Julio J. Peirano. - Isabel Míguez de Cantore (Sec.: Laura Inés Orlando).